



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 8 de junio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona la fracción IX al artículo 33, y se reforman los artículos 35 y 592 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene como objetivo hacer más eficiente y eficaz la aplicación de la justicia en los procesos judiciales del orden civil; y sobre todo de manera inmediata lograr el ahorro de un gasto económico y en tiempo, tanto para los ciudadanos como para el Poder Judicial del Estado.

Proporcionando seguridad jurídica, cuando algún hecho o prestación ha



sido materia de un juicio anterior resuelto mediante sentencia definitiva que causo ejecutoria y por consiguiente, se convierte en cosa juzgada, y con posterioridad se pretende volver a demandar entre otros hechos y prestaciones el o la misma que había sido debidamente estudiada en aquel juicio, sin tratarse justamente de dos pleitos iguales, e incluso, sin que la calidad de los litigantes sea idéntica.

Para ser más claros la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, se configura cuando una cuestión que en el fondo ya fue resuelta, pero que no se configuran los requisitos de cosa juzgada que son: que exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, que es cuando una sentencia ha adquirido esa calidad, de cosa juzgada.

La excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, impide que se dicte una nueva sentencia que contradiga otra, en un juicio que inicia, pero que tiene interdependencia con un anterior juicio en el cual ya existe una resolución que es cosa juzgada, pero dicha cosa juzgada influye en el nuevo proceso, porque fue resuelta una cuestión de fondo. Debe tratarse como excepción dilatoria, para interrumpir el curso natural del proceso, es decir, hasta en tanto no se resuelva su procedencia no debe seguirse con el trámite del proceso, al establecerse dicha excepción en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se llena una laguna que existe, evitando poner en actividad y distraer al órgano jurisdiccional, así como también evitar inseguridad jurídica con sentencias que sean contradictorias y no se puedan ejecutar, que generen graves perjuicios tanto al tribunal, como para los ciudadanos que son llamados nuevamente a un juicio”.

Para efectos del presente Dictamen, las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos acertada la implementación de esta Iniciativa, toda vez que tiene como objetivo evitar la dilatación de los procesos y por consiguiente prevalece la economía procesal, ya que no se repite el mismo procedimiento y se da certeza desde un inicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes



de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VII, VIII y IX del artículo 33; y los artículos 35 y 592 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I a VI...

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte;

VIII. La eficacia refleja de la cosa juzgada; y

IX. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 35. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia, litisconsorcio y la eficacia refleja de la cosa juzgada, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes.

Artículo 592. Para que la acción, la excepción de cosa juzgada o la eficacia refleja de la misma proceda, cuando por sentencia firme pronunciada en juicio diverso, y se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción, y concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. Procederá la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso



fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el Juez como el Tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 21 días del mes de septiembre del 2016. -----

-

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**



Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del dictamen por el que se reforman los artículos 33, 35 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 21 de septiembre de 2016. -----